

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento a lo requerido mediante auto de Mayo 21-2021, da claridad a lo exhortado, manifestando que en razón a que la parte demandada ha cancelado el total de la obligación demandada y las costas del proceso, solicita la terminación del presente proceso, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

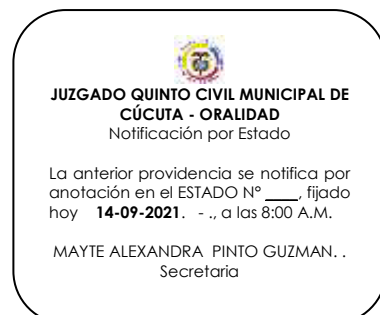
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
310- 2012.
Carr.

Con S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-006-**2013-00594-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver la solicitud del extremo actor de que trata el artículo 448 de la norma procesal, es del caso vista la constancia secretarial que antecede, la cual en la cual se advierte que la liquidación del crédito obrante a páginas 178-179 (Fol. 001 PDF) no se ajusta a derecho, se imprueba la misma, por la cual por **SECRETARIA** se procedió a liquidarse a la cual se imparte **APROBACION**, la cual obra a folio que hará parte integral del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14-SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho para resolver sobre la terminación anormal del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., por transacción entre las partes, para lo cual se allega en debida forma copia del documento correspondiente de transacción, suscrito en septiembre 7-2021, celebrado de común acuerdo entre las partes, es del caso acceder dar por finiquitado el presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas del proceso, así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, ordenar el desglose de los títulos allegados como base de la ejecución y el archivo definitivo del expediente.

En caso de existir embargo de remanente y/o embargo de bienes que se lleguen a desembargar, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.

De conformidad con el poder conferido y allegado por la parte demandada, se procederá reconocer personería al apoderado judicial designado para tal efecto.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES, de conformidad con lo previsto en el art. 312 del C.G.P., y lo expuesto en parte motiva del presente auto.

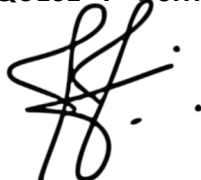
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. **En caso de existir embargo de remanente y/o embargo de bienes que se lleguen a desembargar, se deberá proceder de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.** Librense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JEIS RECHIDT DELGADO MENDEZ, como apoderado judicial de la entidad demandada denominada AQUAVIDA PERFORACIONES S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 63-2018.
Carr.

Sin S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-09-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00216-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

El Dr. **JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allega en fotocopias autenticadas el Registro Civil de Defunción del demandante señora **MATILDE LEAL GELVEZ** y solicita la sucesión procesal del art. 68 de la norma procesal civil.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: “ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.** Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso la señora **MATILDE LEAL GELVEZ -Q.E.P.D.**), quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Así las cosas, como quiera de que se evidencia de que **ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL**, acredita su calidad de sucesor procesal en su calidad de hijos del fallecido litigante, se declarará como tal, habida cuenta, y que los mismos confieren poder al Dr. **JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**, para continuar con la presente ejecución se reconocerá a este última como su apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como sucesor procesal de la señora **MATILDE LEAL GELVEZ -Q.E.P.D.-**, a los señores **ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL**, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica al **DR. JOSE ANDRES RESTREPO PATIÑO**, como apoderada del extremo actor de los señores **ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL**, en los términos del poder conferido por estos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14-SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, es del caso reseñar que a pesar de que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la notificación del demandado conforme lo ordenado mediante auto de julio 28-2021, (Calle 22 #6-01 **EL CAMINO**- MUNICIPIO DE OCAÑA), es decir no ha acreditado el diligenciamiento correspondiente, es del caso acceder como alternancia surtir la notificación del demandado al correo electrónico aportado para tal efecto, para lo cual deberá proceder tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806-2020, (Junio 4-2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 800-2019.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-09-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver de conformidad, teniéndose en cuenta el nuevo poder allegado por la entidad demandante, así como también la petición de terminación del presente proceso, previas las siguientes consideraciones:

Conforme al poder allegado, es del caso acceder a reconocer personería al nuevo apoderado judicial designado por la entidad demandante.

Ahora, teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el nuevo apoderado judicial demandante y su poderdante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, como apoderado judicial de la entidad demandada denominada CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

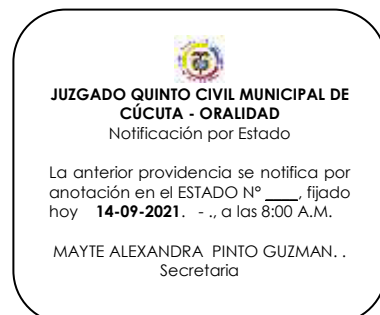
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
937- 2019.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2020 00178 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, trece de septiembre de dos mil veintiuno**

Encuéntrese al Despacho a efecto de proseguir con el trámite de ley como es la fijación de hora y fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

En virtud de lo precedente el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálese la hora de las **9 a. m. del 30 de este mes y año**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

SEGUNDO: El link de conexión es el siguiente

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTVmNWM2YjQtYTg2MS00ZjU0LWJjMDMtY2U2MDFiMTcwNzFk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que habiéndose surtido el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MODESTA MONTES (q.e.p.d), así como también a las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo ordenado y resuelto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda de fecha Octubre 20-2020, sin que hasta la fecha hubiese comparecido persona alguna a notificarse del auto admisorio de la demanda, encontrándose precluido el termino de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda (Octubre 20-2020), a fin de poder continuar con el trámite del presente proceso, designación que se realiza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MODESTA MONTES (q.e.p.d), así como también de las PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado JEIS RECHIDT DELGADO MENDEZ, quien recibe notificaciones en la CALLE 11 #3-44 CENTRO COMERCIAL VENECIA OFICINA 114, cuyo correo electrónico es: consultoriodeabogados@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se surtirá el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha Octubre 20-2020. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto admisorio de la demanda de fecha Octubre 20-2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



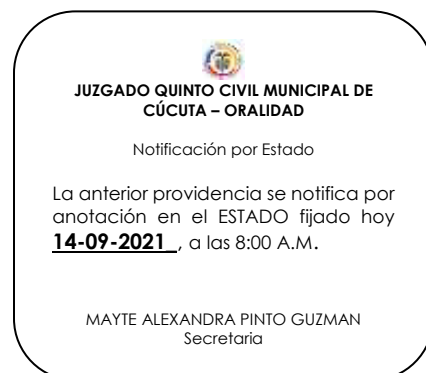
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Pertenencia

408-2020

Carr

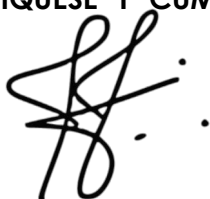


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con lo allegado por la parte actora, no se acredita en debida forma el diligenciamiento correspondiente a la notificación de la demandada, de conformidad con lo ordenado en autos, es decir no se allega o no se aporta la certificación pertinente expedida por la empresa de correos designada para tal efecto, dentro de la cual se debe acreditar el resultado de la efectividad de la notificación pertinente, razón por la cual se le reitera a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., así como también a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (Junio 4-2020), para que notifique en debida forma a la demandada, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 145-2021.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 14-09-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **DECLARATIVA – LESION ENORME** formulada por **CARLOS VICENTE LAVERDE DURÁN, CIRO ARMANDO LAVERDE DURÁN, ISAAC LAVERDE DURÁN, JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ DURÁN, VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, FEDERICO DURÁN SOTO, DIMITRI DURÁN SOTO, FERNANDO DURÁN SOTO** contra **GLORIA MARÍA DURÁN CAMACHO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-000364-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2021-00397-00

REF. EJECUTIVO

DTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5

DDO. EDINSON EFREN SERJE GOMEZ C.C. 1.092.351.814

Encontrándose al Despacho la presente acción **EJECUTIVA** y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto del 25 de Junio de 2021, mediante el cual se decreta medida cautelar, por error involuntario se enuncio como Radicado del proceso No. 540014003005-2021-00243-00 siendo el RADICADO correcto No. 540014003005-**2021-00397-00**, referentes a embargo retención de salario hasta por la suma de \$ 20.000.000.oo., la misma suma embargo y retención de los dineros embargables en cuentas bancarias, hasta por la misma suma

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el proveído fechado 25 de Junio de 2021, en el sentido de que el radicado de la presente ejecución trata del No. 540014003005-**2021-00397-00**, por lo motivado

SEGUNDO: La parte resolutive del precitado proveído, se mantendrá incólume.

TERCERO: POR SECRETARIA. Líbrense los respectivos Oficios, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14- SEPTIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00516-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NO. LC 2111 4041989–** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE MARTINEZ BOHORQUEZ, C.C. 1.098.721.670**, pagar a **MERCEDES CASELLES VARGAS, C.C. 60.395.690**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$ 10.200.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 5 de Noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JUAN MONTAGUT APARICIO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-SEPTIEMBRE, 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7** en contra de **BERNABE ORTEGA, C.C. 13.454.357**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00522-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y s. s. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7** a través de apoderado judicial, en contra de **BERNABE ORTEGA**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14- SEPTIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **EJECUTIVA** formulada por **ORLANDO GALVIS** frente a **YUDY PAOLA GARCIA BOLIVAR**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00548-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

